



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1838 - 2023

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso:	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2023-000330-00
Parte demandante:	MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ C.C. 37.443.111 representante del NNA J.S.O.J. magdagisela82@gmail.com
Parte demandada:	WARLEY ORTEGA JAIMES C.C. # 13.958.296 de Cúcuta Jaime.ortega@correo.policia.gov.co
Apoderado:	STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA C.C. 1.090.441.539 T.P. 243.605 C. S de la J. navaymolinaabogados@outlook.com
Procuradora de Familia:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia:	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com
Pagador:	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA ditah.grupo-embargos@policia.gov.co ditah.gruno-embargos@policia.gov.co ditah.gruem-fam@policia.gov.co ditah.gruem-jef@policia.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

1. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA.

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija: a las nueve (9:00) de la mañana del día veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará aproximadamente una (01) hora antes de realizarse, a las partes y sus apoderados.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte demandante.

a. Documentales: Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda. Ver renglón #001 del expediente digital.

2.2. Parte demandada.

a. Documentales: Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de contestación de la demanda. Ver renglón #008 del expediente digital.

2.3. De oficio.

- a. **Interrogatorio de parte:** Se decreta la declaración en interrogatorio de parte de los señores MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ y WARLEY ORTEGA JAIMES.
- b. **SE REQUIERE AL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL** para que, en el improrrogable término de **ocho (08) días** después de notificado el presente proveído, se sirva allegar a este Despacho Judicial **certificación salarial** del señor WARLEY ORTEGA JAIMES, C.C: 13.958.296, como miembro activo de la Policía Nacional, documento que debe contener cualquier tipo de emolumento que perciba por parte de la institución, tales como primas, extra primas, bonificaciones, auxilios, etc. Así mismo, aportar el **desprendible de nómina** de los últimos tres meses. Advirtiéndole que, **con el envío a su correo electrónico del presente proveído, queda debidamente notificado de la decisión contenida en el mismo**, por tanto, en **caso de que se le haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no le oficiará y deberá acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

3. ADVERTENCIA.

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Considerando la situación actual, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el Juzgado 3 de Familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS.

- a. La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- b. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
- c. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
- d. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- e. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
- f. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA.

- a. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
- b. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
- c. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
- d. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).
- e. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
- f. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

4.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES.

- a. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
- b. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
- c. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
- d. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
- e. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
- f. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
- g. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
- h. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

- i. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
- j. . Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual
- k. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
- l. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
- m. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
- n. . El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
- o. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
- p. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, **con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo**, por tanto, en **caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica(WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2008dfd9dc3af9abf5e06e42c9f00fe747ded4ceb1ebf6189b6f832e99cf65**

Documento generado en 05/10/2023 10:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1844

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Causal 2ª del artículo 315 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003-2022-00390-00
Parte demandante	YENIKA BRILLY BECERRA FERNÁNDEZ En representación de la menor de edad S.CH.G.B. Yenikafernandez95@gmail.com
Parte demandada	Abog. HECTOR JOSUÉ GÓMEZ BAYONA C.C. # 88.250.836 T.P. #140.530 del C.S.J. 318 6595201 Hectorgomez06@hotmail.com ;
	Abog. MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO Apoderada de la parte demandante oficiabogados@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Asistente Social del Juzgado 3º de Familia de Oralidad de Cúcuta jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co Dra. CAROLINA GÓNZALEZ GARCÍA Profesional Especializada Forense del INML & CF – Unidad Básica Cúcuta Calle 8 A # 3-50 Edificio Santander, Tercer Piso cgonzalez@medicinalegal.gov.co ;

1-DE LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR, PRACTICAR E INCORPORAR PRUEBAS:

Dadas las reiteradas actuaciones de las partes, tratando de incorporar documentos buscando que sean valoradas como pruebas, además de desmentir y objetar dichos documentos, se les hace saber que, de conformidad dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., para que las pruebas sean apreciadas por el juez de conocimiento, estas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el estatuto procesal.

En consecuencia, se les advierte que al momento de fallar se valorarán únicamente las pruebas que cumplan con dicha disposición legal.

2-VALORACION PSICOLOGICA AL GRUPO FAMILIAR ANTE EL INML & CF:

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P., se decreta como **prueba de oficio**, la valoración por psicología forense para efectos de patria potestad, al grupo conformado por la niña SUSAN CHARLOTTE GÓMEZ BECERRA, NUIP #1.092.541.324, la señora YENIKA BRILLY BECERRA FERNÁNDEZ, C.C. # 1.090.488.678, y el señor HECTOR JOSUÉ GÓMEZ BAYONA, C.C. # 88.250.836, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad.

Se solicita hacer de manera virtual la valoración psicológica al señor HECTOR JOSUÉ GÓMEZ BAYONA en virtud de que su lugar de residencia es en el vecino país de Brasil, WhatsApp 318 659 5201, e-mail: Hectorgomez06@hotmail.com.

En consecuencia, se solicita al(a) señor(a) director(a) del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad, que dentro de los 3 días siguientes ordene fijar la fecha y la hora para la práctica de dichas valoraciones y comunique lo pertinente a este despacho, a través del correo electrónico ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino al proceso PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, Radicado # 54-001-31-60-003-2022-00390-00.

Se requiere que el dictamen sea presentado una (1) semana antes del 7 de noviembre del cursante año por cuanto se requiere como prueba y la diligencia de audiencia será en esta fecha.

Remítase a la Dra. CAROLINA GÓNZALEZ GARCÍA, profesional especializada forense del INML & CF de esta ciudad, cgonzalez@medicinalegal.gov.co, copia de este auto, advirtiendo que al recibirlo queda notificada la presente orden, debiendo dar cumplimiento sin necesidad de oficio.

3-MODIFICACION DE LAS VISITAS DEL PADRE A LA HIJA:

Para garantizar los derechos fundamentales de la niña SUSAN CHARLOTTE GÓMEZ BECERRA, se modifica el auto #895 del 25 de mayo de 2.023, en cuanto a la forma de realizar las visitas, la cual queda así: **“Cuando el padre se encuentre en esta ciudad, el padre (H.J.G.B.) podrá compartir con la hija (S.CH.G.B.) durante los fines de semana (sabados, domingos y lunes festivos) de 12:00 del mediodía a las 6:00 p.m., con la presencia de un pariente materno, escogido por la madre, pudiendo el pariente**

materno llevarla a la casa del padre y regresarla a la casa de la madre, o ir este grupo (padre, hija y pariente materno) a un lugar de esparcimiento infantil como parque, malecón, cine, heladeria, club social o centro comercial.”

NOTIFIQUESE

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2055aafe8dc57e4c30280aa9836203e671ad034d43b1cae24380e0c51ff43107**

Documento generado en 05/10/2023 02:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1777-2023

San José de Cúcuta, cinco (05) de Octubre de de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
	54001-31-60-003- 2022-00374-00
Parte demandante	MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO 14 No. 7 -29 del Barrio Motilones de Cúcuta C.C. 3108630691 mayraalejandrah451@gmail.com ;
Parte demandada	SERGIO MAURICIO TORRES MCCORMICK Calle 32 No. 7 – 90 apartamento 202 del Barrio la Hermita, Cúcuta 3236827788 mc.cormic_12@hotmail.com ;
Apoderado de la parte demandante	WILMER RAMIREZ GUERRERO wilmerramirez.abogado@hotmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda,

ASUNTO:

La señora MAIRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO actuando en calidad de demandante, a través de apoderado judicial, Interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto # 1271 de fecha 04 de agosto de 2023, mediante el cual este Despacho disminuyó el porcentaje de embargo del señor demandado SERGIO MAURICIO TORRES MCCORMICK dentro del proceso Ejecutivo de alimentos que aquí nos ocupa.

ANTECEDENTES:

El Apoderado de la parte demandante sustenta el recurso de reposición con los siguientes argumentos:

Como primera medida, alega su inconformidad manifestando que el Despacho no puede informar las acciones pertinentes que conlleven a obtener la exoneración de la cuota de alimentos, ya que su función es tomar decisiones y no ilustrar a los demandados de que es lo que deben hacer para librarse de las obligaciones impuestas, ya que para ello existen los profesionales del Derecho que pueden hacer efectivamente la defensa y demás trámites administrativos dentro de los procesos.

Como segundo plano, expone que el Despacho desconoce del proceso que se lleva, ya que lo que se tramita es un proceso ejecutivo de alimentos y no uno de fijación de alimentos, esto debido a la deuda adquirida con anterioridad por la parte demandada mediante acta de conciliación celebrada el 01 de marzo de 2016 ante la Comisaria de Familia de Atalaya (N/S), en donde esta fijó provisionalmente una cuota de alimentos y que durante más de siete (07) años incumplió y/o no las hizo efectivas.

Alega que, al levantarse las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada, sería premiarlo por el incumplimiento en el pago de las cuotas de alimentos fijadas provisionalmente y por lo tanto

solicita no se acceda a la solicitud planteada por la parte contraria, de reducir la medida de embargo a un cincuenta por ciento (50%).

CONSIDERACIONES

En cuanto a lo argumentado por el recurrente, este Despacho en primera medida, considera que, lo referido por la parte demandante no corresponde a la realidad ya que en el auto recurrido solo se está resolviendo la solicitud elevada por la contraparte tendiente a la exoneración de la cuota de alimentos fijada a su cargo, alegando tener la custodia del hijo en común N.S.T.H. desde el mes de abril de los corrientes, lo que no conlleva a interpretar o a determinar que, con ello, se esté asesorando al demandado; pues, de manera muy general se le informa que para ello existen otros mecanismos judiciales como lo es la exoneración de la cuota de alimentos que pesa a su cargo.

Por lo anterior, no está por demás ilustrarle al togado que con esta decisión o determinación no se está incurriendo en ninguna ilegalidad, ya que como es sabido, es deber del Juez responder a todas las solicitudes de las partes y garantizar cada uno de sus derechos y defensas de conformidad con el artículo 229 de nuestra Constitución, que garantiza a todas las personas ejercer sus derechos y obtener una respuesta justa y equitativa para sus problemas legales.

Ahora bien, con respecto a la orden de disminución del porcentaje decretado como medida cautelar al salario que devenga el demandado, se recalca que lo decidido en el auto objeto de recurso es apenas justo a la luz de este Servidor Judicial, ya que debe prevalecer el interés superior del menor sobre cualquier otra circunstancia, más aún cuando el menor que es persona de especial protección y en la actualidad se encuentra bajo la custodia y cuidado personal del obligado en alimentos, por lo que se le aclara que el único fin y objetivo de este Estrado Judicial es velar por el bienestar y seguridad del menor que aquí nos ocupa, protegiendo de esta manera sus alimentos congruos necesarios, eso sí, se aclarando que con lo anterior, no se pretende dejar de un lado que se garantice de igual forma obligación obtenida y la deuda contraída con relación a los alimentos.

Valga resaltar que, con la decisión adoptada en el auto objeto de recurso, no se está disminuyendo la cuota fijada como alimentos, muy por el contrario, se está disminuyendo el porcentaje de embargo decretado en el presente proceso ejecutivo, buscando con ello garantizar tanto los alimentos del hijo en común, así como el pago de la obligación obtenida por concepto de los mismos en favor de la parte demandante; con miras a una decisión equitativa para las dos partes.

Así las cosas y sin entrar en más consideraciones, se tiene que, de forma igualitaria con la decisión adoptada, se está contribuyendo de manera garante con los alimentos del menor y, del mismo modo, se está garantizando el cumplimiento de las cuotas por alimentos adeudadas.

Es por lo anterior, que este Estrado Judicial, se mantendrá en la decisión ya adoptada mediante auto # 1271 de fecha 04 de agosto de 2023 y no concederá el recurso de reposición alegado por la parte demandante.

Ahora bien, en cuanto al recurso de alzada solicitado, en subsidio al de reposición, el mismo no es procedente de conformidad con el # 7 del art. 21 del C.G. del P. por cuanto el que aquí nos compete es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto # 1271 de fecha 04 de agosto de 2023, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER al recurso de Apelación por cuanto estamos frente a un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729fd9c576aac98eb8072f8f58f8b9df73a206fe0bb7f980db389bb4e10833c5**

Documento generado en 05/10/2023 08:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1839-2023

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-10-003-2020-00355-00
Demandante:	MAYENNI RESTREPO PUERTA C.C. # 63.480.034 mayeni7611@hotmail.com
Demandado:	FREDY SOLIN RANGEL VERA C.C. # 91.476.135 solinran75@gmail.com
Otras entidades:	DISICO disico@disico.com.co

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

A través de correo electrónico la Sra. Mayenni Restrepo Puerta solicita al despacho: “solicitar información al pagador porque concepto es el depósito por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) además informarle al pagador que al realizar el depósito informe que es con el código 6 (pago de cuota de alimentos) y no por 1 como lo ha estado depositándose requiera al pagador DISICO para que aclare el concepto del proceso”.

En atención a la referida petición se procede a revisar el portal del banco agrario identificando que el pagador ha realizado donde no se encuentra un título por el valor indicado, no obstante, si se encuentra un título por un millón cinco mil cuatrocientos veintiún (1.005.421 pesos m/cte.), monto que supera la cuota regularmente pagada, el cual fue consignado por concepto de depósitos judiciales y está pendiente de pago:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000974057	91476135	FREDY SOLIN RANGEL VEGA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2023	NO APLICA	\$ 1.005.421,00

Así mismo, se puede establecer que el pagador ha venido consignando la cuota de alimentos ordenada bajo código 1 y no bajo código 6 como corresponde.

En atención a lo anterior se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al pagador DISICO para que precise el concepto por el cual consigno el título número 451010000974057 por valor de millón cinco mil cuatrocientos veintiún (1.005.421 pesos m/cte.).

SEGUNDO: ACLARAR al pagador DISICO que los dineros correspondientes a cuota de alimentos deben ser pagados bajo código 6; mientras que las cesantías deben ser consignadas bajo código 1.

TERCERO: REQUERIR al pagador DISICO para que tome las medidas que correspondan a fin de corregir el código bajo el cual está realizando la consignación de las cuotas alimentarias, según lo indicado en el punto anterior.

CUARTO: ADVERTIR al pagador DISICO que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso.

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bce2d9f1026b3b44d6c13b69d2f09b31891408e0056d78f9b00d352258633a**

Documento generado en 05/10/2023 08:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>